



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: AUDIENCIA ESPECIAL DE JUZGAMIENTO - ARTICULO 443 DEL CODIGO GENERAL
DEL PROCESO.**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día 8 de agosto de 2023, día y hora señalados previamente mediante auto de fecha 07 de julio de 2023¹, la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, dio inicio y declaró abierta la presente audiencia especial de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, dentro de la acción Ejecutiva promovida por el señor **JOSUÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, distinguida con la radicación **No. 73001-33-33-007-2019-00239-00**.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

A la audiencia se hicieron presente:

- **PARTE DEMANDANTE.**

Apoderado: LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con C.C. No. 6.752.166 de Tunja - Boyacá, y T. P. 54.264 del C. S. de la Jud., Dirección: Calle 12 B No. 7 – 90 Oficina 506 en Bogotá D.C., Correo electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

- **PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Apoderado: ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con C.C. No. 7.705.407 de Neiva - Huila y T.P. 131.608 del C. S. de la Jud. Dirección: Calle 9 No. 4 – 19 Oficina 507 Centro Comercial Las Américas en Neiva – Huila, correo electrónico juridicosalud@gmail.com y acalderonm@ugpp.gov.co

Ministerio Público: YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. Dirección: Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Seguidamente, la titular del despacho dio trámite a la audiencia inicial de conformidad a lo estipulado en el artículo 372 del Código General del Proceso. En ese orden, procedió a la resolución de:

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Se indicó que, conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 372 del C.G.P., sería del caso proceder a la decisión de las excepciones previas, no obstante, se advirtió que estas fueron resueltas al momento de decidir la reposición al mandamiento de pago, a través de auto del 12 de agosto de 2022². **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.**

¹ Índice No. 50 – SAMAI.

² Archivo "30_ED_024AUTONIEGARECURSOR" - Índice No. 52 – SAMAI.

3. CONCILIACIÓN.

Se declaró fracasada y precluida esta etapa de la audiencia, debido a la falta de ánimo conciliatorio.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.

4. FIJACION DEL LITIGIO

Habiéndose declarado fallida la etapa conciliatoria, el despacho procedió a fijar los hechos objeto de la presente acción, de la siguiente manera:

- 4.1. A través de apoderado judicial, el señor JOSUÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ promovió demanda ejecutiva³ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:
 - 4.1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.524.745), por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de mayo de 2011 al 25 de noviembre de 2018, que, por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de aportes pensionales realizado por la UGPP, ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.
 - 4.1.2. Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A. que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
 - 4.1.3. Por las sumas que correspondan a las costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.
- 4.2. El título valor base de la ejecución, lo constituyen las sentencias emitidas el 31 de marzo de 2017 por este Despacho; corregida el 05 de mayo de 2017-, y el 14 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Tolima, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado No 73001-33-33-009-2013-00705-00; las cuales cobraron ejecutoria el 22 de noviembre de 2017 y a su vez, el acto administrativo que expidió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, esto es, Resolución No. RDP 040691 del 10 de octubre de 2018.
- 4.3. La solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada ante el demandado, el día 31 de agosto de 2018⁴, según se desprende del contenido de la Resolución No. RDP 040691 del 10 de octubre de 2018.
- 4.4. Por encontrar este Despacho que la obligación contenida en la sentencia era una obligación clara, expresa y exigible, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022⁵ se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor del señor JOSUÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los siguientes valores y conceptos:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.691.754,39), por concepto de capital adeudado.

³ Folios 5 al 139 del archivo "6_ED_001CUADERNOPRINCIPAL" - Índice No. 52 – SAMAI

⁴ Folio 99 ibídem.

⁵ Archivo "16_ED_011AUTOLIBRAMANDAMIE" - Índice No. 52 – SAMAI.

2. Por los intereses moratorios liquidados en tasa comercial sobre la suma anterior, los cuales se liquidarán en la forma indicada en la parte considerativa de la presente providencia.”

- 4.5. Notificada la demanda ejecutiva, dentro del término concedido para excepcionar, la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito⁶ que denominó: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN.

Fijadas las pretensiones y los hechos de la acción, la titular del despacho manifestó que el litigio en el sub lite consistía en *establecer si la entidad ejecutada adeuda al accionante las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago, y en consecuencia se debía seguir adelante la ejecución por dichas sumas; o por el contrario, si se encontraban probadas todas o algunas de las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se debía declarar terminado el presente proceso.* **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.**

5. PRUEBAS:

El despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P. así:

5.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados con el libelo de la demanda, vistos a folios 18 al 139 del archivo “6_ED_001CUADERNOPRINCIPAL” – ubicado en el Índice No. 52 – SAMAI.

No solicitó practica de pruebas.

5.2. PARTE DEMANDADA:

Ténganse como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, vistos a folios 16 al 27 del archivo “27_ED_021CONTESTACIONDEMAN” - Índice No. 52 – SAMAI.

No solicitó practica de pruebas.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS.

En atención a que no existían pruebas por practicar, se prescindió del término probatorio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P., y se indicó que se procedería a dictar sentencia en la presente audiencia, previos alegatos de las partes. **DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS.**

6. SANEAMIENTO

Conforme al Art. 372 del C.G.P., se realizó un control de legalidad, por lo que previo traslado a las partes, se señaló que en el presente asunto, no existían vicios que pudieran conllevar a la nulidad de lo actuado, por lo que se tuvo por saneado el procedimiento. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS - – SIN RECURSOS.**

7. ALEGATOS DE CONCLUSION

Efectuadas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta que se prescindió del término probatorio, el Juzgado continuando con la presente diligencia, concedió a cada una de las partes y al delegado del Ministerio Público, el término de Ley para que expusieran sus alegatos conclusivos.

⁶ Archivo “27_ED_021CONTESTACIONDEMAN” - Índice No. 52 – SAMAI.

APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE: A grandes rasgos se refirió a los argumentos expuestos en la demanda, en especial, a que si bien el Tribunal autorizó descuentos para efectos pensionales sobre los factores, también lo es que ordenó que estos fueran indexados y no conforme a la fórmula actuarial; por tanto, solicitó se accediera a las pretensiones de la demanda, se declararan no probadas las excepciones planteadas por la entidad demandada y se dispusiera seguir adelante la ejecución y ordenar la práctica de liquidación; argumentos que constan en la grabación de la audiencia.

APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD EJECUTADA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP: Indicó que si bien se acogía al principio iura novit curia, se ratificaba en los argumentos expuestos en el escrito de contestación a la demanda, así como en las excepciones propuestas, toda vez que la entidad que representa había cumplido a cabalidad con lo ordenado en las sentencias; por lo que solicitó no continuar adelante la ejecución de la demanda y dar por finalizado el presente proceso; argumentos que constan en la grabación de la audiencia.

MINISTERIO PÚBLICO: DELEGADO: Sostuvo que, sólo se referiría a la excepción de pago total por estar enlistada en el artículo 442 CGP, efecto para el cual dijo que bastaba con remitirnos a la orden del Tribunal en el auto q revocó el auto q negó el mandamiento, en donde recordó la orden y forma de liquidar los aportes. Agregó que, si bien no desconocía la importancia del principio de sostenibilidad fiscal, no se podía perder de vista que esa era la tesis de esa época del Consejo de Estado, por lo que se debería seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Escuchadas las partes, el despacho manifestó que resolvería las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, previa las siguientes...

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 y numeral 7° del artículo 155, Ley 1437 de 2011.

II. TRÁMITE

La demanda inicialmente fue radicada el 06 de junio de 2019⁷ ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, quien mediante auto⁸ de la misma fecha se abstuvo de avocar su conocimiento, disponiendo remitir de forma inmediata las diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que fuere remitido el expediente a esta Judicatura.

Asignado el proceso a este Despacho, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019⁹ se negó el mandamiento ejecutivo solicitado, al establecerse que la obligación que se pretendía ejecutar, no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P; decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación¹⁰, siendo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima a través de proveído del 18 de marzo de 2021¹¹, quien dispuso revocar el auto objeto de alza y ordenó a esta instancia, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago con sujeción a lo decidido en dicha providencia.

Conforme lo anterior, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022¹² se libró mandamiento de pago, y surtida la notificación a la entidad demandada, se entrevé que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, interpuso recurso de reposición¹³; siendo resuelto de manera desfavorable el día 12 de agosto de 2022¹⁴, y al efectuar la contestación de la demanda¹⁵, propuso

⁷ Folio 140 del archivo "6_ED_001CUADERNOPRINCIPAL" – Índice No. 52 SAMAI.

⁸ Folios 141 y 142 ibídem.

⁹ Folios 143 al 148 ibídem.

¹⁰ Folios 149 al 153 ibídem.

¹¹ Folios 160 al 172 ibídem.

¹² Archivo "16_ED_011AUTOLIBRAMANDAMIE" – Índice No. 52 SAMAI.

¹³ Archivo "24_ED_018RECURSOREPOSICION" – Índice No. 52 SAMAI.

¹⁴ Archivo "30_ED_024AUTONIEGARECURSOR" – Índice No. 52 SAMAI.

¹⁵ Archivo "34_ED_028CONTESTACIONDEMAN" – Índice No. 52 SAMAI.

las excepciones de fondo de denominó: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN; frente a las cuales se corrió traslado¹⁶ a la parte actora, quien guardó silencio¹⁷.

Ahora bien, en atención a que son claros los presupuestos jurídicos-procesales que integran la pertinente relación jurídica, este Despacho no estima necesario detenerse en la confrontación de este asunto.

III. MARCO JURIDICO DE LA ACCION EJECUTIVA

- DE LA SENTENCIA COMO TITULO EJECUTIVO.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹⁸, el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo por lo que, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor o de una decisión judicial; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Los requisitos sustanciales se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Nuestro órgano de cierre ha explicado¹⁹ el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito o deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones.

En este punto resulta necesario aclarar, que jamás podrá considerarse que el tener que aplicar una fórmula matemática signifique acudir a elucubraciones o suposiciones habida cuenta de la exactitud de tal ciencia. Así mismo, tampoco puede considerarse que se trata de una condena en abstracto, aquella que para ser liquidada necesariamente implica acudir a disposiciones de carácter general, como leyes o Decretos del orden Nacional, ya que estos no exigen medio probatorio alguno, y en ese sentido, no se está reabriendo ningún debate que pueda afectar la cosa juzgada cuando nos encontramos frente a sentencias.

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido, como cuando se suministran todos los parámetros y la fórmula matemática a aplicar.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció

Requisitos anteriores que convergen en el título base de la presente ejecución, en la medida en que lo constituye las sentencias emitidas el 31 de marzo de 2017 por este Despacho; corregida el 05 de mayo de 2017-, y el 14 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Tolima, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado No 73001-33-33-009-2013-00705-00; las

¹⁶ Archivo "37_ED_031AUTOCORRETRASLADO" – Índice No. 52 SAMAI.

¹⁷ Archivo "39_ED_033VENCIMIENTOEXCEPC" – Índice No. 52 SAMAI.

¹⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, proferida el 30 de agosto de 2007, en la Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil De Soledad, Demandado: Municipio De Soledad, Referencia: Apelación Sentencia Ejecutiva.

¹⁹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

cuales cobraron ejecutoria el 22 de noviembre de 2017, y a su vez, el acto administrativo que expidió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, esto es, la Resolución No. RDP 040691 del 10 de octubre de 2018; los cuales conforman un verdadero título ejecutivo complejo, del cual se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero deducible por simple liquidación aritmética.

Reuniendo el título ejecutivo base de la presente acción, los requisitos tanto formales como sustanciales, lo que diera lugar a la decisión de librar mandamiento de pago, nos corresponde abordar el estudio de las excepciones propuestas, para concluir si es del caso o no continuar adelante con la ejecución del crédito en los términos señalados en el mandamiento de pago.

- **DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Corresponde pronunciarnos con respecto a las excepciones propuestas, en orden a establecer si tienen la potencialidad de enervar o no las pretensiones, no sin antes dejar sentado que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., en los eventos en que el título ejecutivo consista en una sentencia, solo podrán alegarse las excepciones relacionadas en tal disposición, a condición de que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia²⁰. A saber:

- Pago.
- Compensación.
- Confusión.
- Novación.
- Remisión.
- Prescripción o caducidad²¹.
- Transacción.
- Indebida representación.
- Nulidad por indebida representación
- Falta de notificación o emplazamiento

Conforme lo anterior, y con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, se tiene que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, propuso las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN, las cuales se proceden a resolver de la siguiente manera:

- **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Como sustento de esta excepción, la Entidad demandada en su escrito de contestación señaló que en cumplimiento a lo ordenado en los títulos base de la presente ejecución, emitió el correspondiente acto administrativo reliquidando la mesada pensional del ejecutante, elevando su cuantía e incluyéndole en nómina de pensionados en el mes de noviembre de 2018, según consta en el historial de pagos aportados.

Expone que, a las sumas de dinero reconocidas al accionante por concepto de reliquidación pensional, se aplicaron los correspondientes descuentos de ley y el ordenado en las sentencia, por concepto de aportes a salud y pensión, frente a aquellos factores salariales ordenados incluir y respecto de los cuales no se realizó deducción legal; aspecto frente al cual disiente la parte actora, al acusar dicha actuación como irregular.

En tal sentido, refiere que los hechos y pruebas que soportan el reclamo sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP, en relación con las deducciones de aportes, de modo que, la obligación pretendida en la demanda, esto es, la devolución de las sumas

²⁰ Para profundizar sobre el tema consultar la sentencia proferida por Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, proferida el 13 de septiembre 2001, en la Radicación: 66001-23-31-000-2000-0361-01(19704), Actor: Departamento De Risaralda, Referencia: Apelación Auto De Suspensión De Proceso Ejecutivo.

²¹ Recordemos que en la jurisdicción contenciosa administrativa los términos caducidad y prescripción se manejan indistintamente.

deducidas, corresponden a un derecho incierto y, por tanto, podría afirmarse que la acción ejecutiva no es el medio de control idóneo para el efecto.

Respecto del valor que se ordenó descontar en el numeral sexto de la Resolución RDP 040691 del 10 de octubre de 2018, señala que se encuentra conforme a derecho, dado que la metodología señalada por el Tribunal Administrativo para liquidar el valor a descontar, con la que se estableció la suma del mandamiento de pago, no corresponde a la fórmula de reserva actuarial contemplada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores, pues es esa fórmula y no otra, la que debe aplicarse en casos como el que nos ocupa, atendiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado, por cuanto es la más favorable y garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005, razón por la cual, afirma que la UGPP acogió la fórmula de reserva actuarial para la liquidación de los aportes que se ordenaron descontar en la citada resolución.

En tal sentido, esboza que el valor real a deducir al señor JOSUE RAMIREZ HERNANDEZ, por concepto de aportes a pensión sobre los factores que se ordenaron incluir en la reliquidación pensional, asciende a la suma de \$16.746.562, y, por ende, no existe saldo alguno a favor del ejecutante, con ocasión del descuento que realizó la UGPP.

Así mismo, aduce que la demanda ejecutiva carece de documento en donde conste de manera clara y expresa la existencia de obligación de pago a cargo de la UGPP, por las sumas pretendidas, razón por la que, en su sentir, estamos frente a la inexistencia de título ejecutivo, y, en consecuencia, no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

- Resolución a la excepción planteada.

Para resolver la excepción planteada, es menester iterar que, el título base de la presente ejecución, está conformado por la Sentencia proferida por este Juzgado el día 31 de marzo de 2017, corregida el 05 de mayo de la misma anualidad, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Josué Ramírez Hernández contra la UGPP, Radicación No 73001-33-33-009-2013-00705-00, en cuya parte resolutive se dispuso:

(...)

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. UGM 038387 del 15 de marzo de 2012**, por medio de la cual la entidad demandada reliquidó la pensión vitalicia por vejez del demandante.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reconocer y pagar a favor del señor **JOSUÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ** una pensión de vejez en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, a los 55 años de edad y en un monto equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados por este en los últimos diez (10) años de servicio, comprendidos entre el 30 de abril de 2001 y el 30 de abril de 2011, con inclusión de los factores salariales de sueldo y festivos y recargos, sobre los cuales efectuó aportes al Sistema de Seguridad Social; así mismo, la entidad deberá efectuar el reajuste de la base pensional con base en lo acá dispuesto.

CUARTO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reconocer y pagar al demandante los valores retroactivos generados con ocasión de la diferencia que surja entre la pensión que ha venido devengando y la resultante del reajuste ordenado en precedencia.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción denominada PRESCRIPCIÓN TRIENAL y consecuente con ello, se declaran prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **24 de octubre de 2008**, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.”

SEXTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A y de lo C.A.; igualmente, los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.”

(...)"

Decisión modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima, a través de sentencia proferida el 14 de noviembre de 2017, en la que se resolvió:

"Tercero: MODIFÍQUESE el numeral tercero y cuarto de la sentencia apelada, en los siguientes términos:

"TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reconocer y pagar a favor del señor **JOSUÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ** una pensión de vejez en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, a los 55 años de edad y en un monto equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados en su último año de servicio prestado (01 de mayo de 2010 a 30 de abril de 2011), esto es, teniendo en cuenta además de la asignación básica, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, viáticos siempre y cuando estos se hayan percibido por un periodo igual o superior a 180 días, y las correspondientes doceavas (1/12) partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este fallo"

CUARTO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a reconocer y pagar a la demandante los valores retroactivos generados con ocasión de la diferencia que surja entre la pensión que ha venido devengando y la resultante del reajuste ordenado en precedencia, desde el 01 de mayo de 2011 hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.

Cuarto: ADICIÓNENSE la sentencia apelada, y AUTORIZASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, EFECTUAR el descuento indexado de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se haya efectuado la correspondiente deducción legal.

Quinto: REVÓCASE el numeral quinto del fallo recurrido, de conformidad con lo expuesto en parte precedente." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Sentencia que cobró ejecutoria el día 22 de noviembre de 2017.

Conforme lo anterior, y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente, vislumbra el Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, expidió la Resolución RDP 040691 del 10 de octubre de 2018²², por medio de la cual resolvió, además de reliquidar la pensión de vejez del señor Ramírez Hernández; en cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo, lo siguiente:

"ARTÍCULO SEXTO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) RAMIREZ HERNANDEZ JOSUE, la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS pesos (\$16.746.562.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

Al respecto, deviene del caso precisar que en la presente ejecución no se discute por parte del extremo ejecutante, el valor de la mesada reliquidada por la Entidad demandada o la suma que le fue reconocida por concepto de retroactivo pensional, pues el asunto se centra en el valor que fue descontado por la UGPP por concepto de aportes frente a los factores que se ordenaron incluir en la reliquidación y de los cuales no se hubiere efectuado deducción legal; escenario del cual aduce el ejecutado que actuó conforme a derecho y por ende, infiere que la obligación impuesta en la sentencia, fue cumplida en su totalidad.

²² Folios 99 al 108 del archivo "6_ED_001CUADERNOPRINCIPAL" - Índice No. 52 – SAMAI.

Frente a este aspecto, y de conformidad con lo manifestado por la Entidad ejecutada en su correspondiente contestación a la demanda, se tiene que dicha deducción se realizó utilizando la fórmula de **reserva actuarial**, lo cual resulta contrario a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, toda vez que en ella se autorizó expresamente a la UGPP, realizar el descuento **indexado** de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispuso y sobre los cuales no se hubiere efectuado la correspondiente deducción legal.

Es decir que, al haberse aplicado el cálculo actuarial, la ejecutada se apartó de las órdenes impuestas en las sentencias que sirven de título ejecutivo, pues no podía pasar por desapercibido que su obligación no era otra que acatarlas integralmente, en especial, la emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 14 de noviembre de 2017, que se encuentra debidamente **ejecutoriada**, pues en ella se estableció sin lugar a elucubraciones, la forma en que se autorizaba a la UGPP para realizar los descuentos de los factores salariales respecto de los cuales no hubiere cotizado el actor, que no es otra que la actualización dispuesta en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

De otra parte, se precisa que, si la entidad demandada discrepaba de la forma en que se autorizó por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, efectuar los descuentos por aportes pensionales sobre factores no cotizados, debió exponerlo en su debida oportunidad, si así lo requería y no en sede de ejecución, en donde se busca el cumplimiento de obligaciones contenidas en títulos claros, expresos y exigibles, tal como ocurre en el presente caso.

Dicho lo anterior y como quiera que al momento de librar mandamiento de pago en la presente acción ejecutiva, se determinó la existencia de diferencias entre la suma descontada por la Entidad ejecutada, por concepto de aportes y la que ha debido ser descontada aplicando la fórmula de indexación, la cual asciende a la suma de \$10.691.754,39, y respecto de la cual no se encuentra acreditado su pago, es claro que la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad ejecutada, no tiene vocación de prosperidad.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Itera la entidad ejecutada, que al expedir la Resolución RDP 040691 del 10 de octubre de 2018 y efectuar el pago de las sumas allí dispuestas, dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia base de ejecución, por lo que no hay mérito para continuar con el trámite procesal.

Al respecto, advierte el Despacho la imposibilidad que le asiste para referirse frente a dicha excepción, teniendo en cuenta que no se encuentra enlistada dentro de las que taxativamente dispone el artículo 442 del C.G.P que pueden alegarse en estos asuntos, cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia judicial.

En todo caso, se precisa que los argumentos expuestos por el demandante fueron objeto de análisis en el anterior medio exceptivo.

- **PRESCRIPCIÓN:**

Esboza que de acuerdo al artículo 12 del Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la última petición, y si bien la jurisprudencia ha expuesto que el derecho pensional es imprescriptible, ello no ocurre con las mesadas pensionales, razón por la cual aduce se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

Frente dicha excepción, considera el Despacho que si bien se encuentra consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye una sentencia proferida por la jurisdicción, lo cierto es que, para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que la misma debe proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo.

En tal sentido, se advierte que el argumento que sustenta la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues se funda en la exigibilidad de mesadas pensionales, lo cual es improcedente estudiar en sede de ejecución, atendiendo a que las circunstancias relacionadas con la existencia de la obligación, ocurridos antes de la sentencia base de la ejecución, debían ser objeto de debate en la acción ordinaria y no en esta instancia, en la que precisamente se ejecuta el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una sentencia judicial.

Lo anterior, atendiendo a que la prescripción consagrada en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, hace alusión al ejercicio de la acción y no a la prescripción de mesadas pensionales.

Así las cosas, y considerando que no se desvirtuó la existencia de la obligación perseguida en el sub lite, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como ordenar la práctica de la liquidación del crédito, por lo que a ello se procederá.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

Sobre las costas y agencias en derecho, se precisa que el proceso ejecutivo de la referencia se recibió el 11 de junio de 2019 y se libró mandamiento de pago el 04 de marzo de 2022, sin observarse que a la fecha se haya acreditado el pago total ni parcial de la obligación que se ejecuta.

En consecuencia, este Despacho condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, conforme al numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, por tanto, se fijan en el 3% del valor del capital adeudado.

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la Entidad demandada al pago de las costas. Para ello fijense como agencias en derecho el equivalente al tres por ciento (3%) del capital adeudado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

En este estado de la diligencia, el apoderado de la Entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se pronunció para señalar que interponía recurso de apelación contra la anterior decisión, motivo por el cual la suscrita le indicó que no obstante la sentencia se había proferido en audiencia, se iba a seguir el procedimiento previsto en el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A., por lo que si era su deseo podía sustentar su recurso con posterioridad, pero como manifestó que quería hacerlo en audiencia, se le concedió el uso de la palabra para que procediera a sustentar el mismo, así: Solicitó a los magistrados se revocara la anterior sentencia, en atención a que la UGPP había dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias, esto es, había reliquidado la pensión con inclusión de los factores salariales indicados, la había incluido en nómina y había efectuado los descuentos con destino a la seguridad social, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado, por lo que se presentaba un pago total de la obligación. Argumentos que constan en la grabación de la audiencia.

A continuación, se concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del demandante, quien manifestó que, primero que todo se debía precisar que el litigio versaba únicamente sobre la forma en que se liquidaron los descuentos para seguridad social, pues en la sentencia de segunda instancia claramente se ordenó que fueran indexados, por lo que se debería confirmar la sentencia recurrida. Argumentos que constan en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, se concedió el uso de la palabra al Delegado del Ministerio Público quien inició su intervención anunciando que, efectivamente se debía circunscribir el litigio a la forma en que se efectuó la liquidación de los descuentos al sistema de seguridad social en pensiones, pues en eso radica el disenso de la parte ejecutante, y que en razón a que se efectuaron con la fórmula de la reserva actuarial y no indexados como se ordenó en la sentencia base de ejecución, no había lugar a revocar la decisión de seguir adelante la ejecución, a menos que se reabriera el debate sobre este aspecto.

AUTO: Sustentado en debida forma el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, se concede el mismo de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A para surtirse ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en efecto suspensivo. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada la misma, siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de Lifesize y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el Sistema de gestión Judicial Samai.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia:
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cf2b24d0-70eb-4a8f-9cb8-c375af7c8112?vcpubtoken=e94c9213-9330-4553-8e22-d68b920c7bc3>